

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2899/1967, de 27 de noviembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en el de 29 de febrero de 1952, aprobatorio del concierto económico entre el Estado y la Diputación Foral y Provincial de Alava.*

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de reforma del sistema tributario, introdujo importantes novedades en la estructura y régimen jurídico de los conceptos que integran nuestro ordenamiento tributario. Las modificaciones producidas por dicho texto legal determinaron la acomodación interna al mismo del concierto económico entre el Estado y la excelentísima Diputación Foral y Provincial de Alava, encomendándose a ésta, por Decreto de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, la exacción de ciertos impuestos con carácter provisional.

Con oportunidad de la revisión quinquenal del cupo contributivo que la provincia alavesa satisfará al Estado, que ha correspondido verificar en el presente año, y en vista de la experiencia ya obtenida en algunos conceptos cuya gestión se encomendó provisionalmente a la Diputación alavesa en el ya citado Decreto de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, parece llegado el momento de precisar con carácter de mayor estabilidad y de acuerdo con la citada Corporación el régimen de exacción de los tributos siguientes:

A) Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas.

Se confía su exacción a la excelentísima Diputación Foral y Provincial de Alava en régimen de encabezamiento, con revisión bienal del cupo contributivo.

B) Impuesto sobre el lujo.

Se dispone que la revisión del cupo contributivo correspondiente a este impuesto se haga cada dos años simultáneamente, aunque en acto separado, con la correspondiente al Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas.

Al propio tiempo, se acomoda al texto refundido del Impuesto sobre el lujo, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre, la nomenclatura de los conceptos tributarios anteriormente encabezados con la excelentísima Diputación Foral y Provincial de Alava por Decretos mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio, y trescientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de febrero, y los que se incorporan por este Decreto.

C) Impuesto general sobre la Renta de las personas físicas.

Se encomienda a la excelentísima Diputación Foral y Provincial de Alava, en régimen de gestión administrativa, la exacción de este tributo, en relación con las personas naturales que, conforme al artículo quince del Código Civil, ostentan la vecindad alavesa.

La inspección de este concepto cerca de los contribuyentes se realizará por la excelentísima Diputación Foral y Provincial de Alava pero coordinando sus actuaciones a través de la Inspección Regional de este Impuesto, con sujeción a sus normas reguladoras vigentes.

D) Gravamen especial del cuatro por ciento.

Igualmente se encomienda a la Diputación Foral y Provincial la exacción de este concepto tributario, de nueva creación, en régimen de gestión administrativa; para la mayor efectividad del gravamen se establecen normas de coordinación en las actuaciones inspectoras de ambas administraciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas.

El impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas queda encabezado y se exigirá por la excelentísima Diputación Foral y Provincial de Alava en los siguientes casos, según los distintos hechos imposables:

A) En las operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transmitan o entreguen por precio, bienes mercancías o productos de su fabricación, industria o comercio, cuando tales bienes, mercancías o productos salgan de fábricas, talleres o almacenes situados en la provincia de Alava.

B) En las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas efectúen para destinarlos al comercio en sus establecimientos abiertos al público, cuando se entreguen desde fábrica, taller, local o almacén situados en la provincia de Alava.

C) En las ejecuciones de obras, relativas a inmuebles, cuando el solar o la edificación estén situados en la provincia de Alava.

En las demás ejecuciones de obras, cuando se realicen en la provincia de Alava.

D) En los arrendamientos de bienes muebles y semovientes, cuando los bienes arrendados se entreguen en Alava, si la Empresa arrendadora tiene en esta provincia establecimiento permanente.

E) En las operaciones bancarias y de crédito, servicios de hostelería, espectáculos públicos y arrendamientos de servicios no especificados, cuando se presten o realicen en territorio alavés.

F) En las operaciones de seguro y capitalización, cuando se emitan en Alava los correspondientes recibos de prima y tenga en esta provincia su domicilio social la Empresa aseguradora.

G) En los servicios de publicidad, cuando éstos tengan lugar en la provincia de Alava.

H) En las transmisiones o entregas por precio de productos naturales a fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas, cuando la fábrica, taller o almacén donde se reciban los productos radique en Alava.

I) En las exportaciones, cuando éstas se despachen por las oficinas aduaneras situadas en la provincia de Alava.

Para la exacción de este Impuesto, la Diputación aplicará las normas y tarifas vigentes en cada momento en territorio común.

Artículo segundo.—El cupo contributivo fijado a la Diputación Foral y Provincial de Alava por encabezamiento del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas será de doscientos treinta y dos millones de pesetas para el bienio mil novecientos sesenta y siete-sesenta y ocho.

Dicha cantidad será satisfecha a razón de ciento diez millones de pesetas en el presente ejercicio de mil novecientos sesenta y siete y ciento veintidós millones de pesetas en el próximo año mil novecientos sesenta y ocho.

La revisión del cupo contributivo se realizará cada dos años.

Artículo tercero.—El cupo señalado para el presente ejercicio se ingresará por la Diputación en el mes de diciembre próximo; el fijado para el ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho será ingresado en la forma y plazos determinados en el artículo veinte del Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, aplicándose su importe al concepto «contribuciones concertadas con Alava».

Artículo cuarto.—Impuesto sobre el lujo.

El cupo correspondiente a este Impuesto para el bienio mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho será de treinta y ocho millones de pesetas, cantidad líquida que se percibirá a razón de dieciocho millones de pesetas para el presente ejercicio de mil novecientos sesenta y siete y de veinte millones de pesetas para mil novecientos sesenta y ocho.

La revisión del expresado cupo se realizará cada dos años, coincidiendo con la que se verifique en el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas.

En cuanto a las fechas de ingreso en el Tesoro por la excelentísima Diputación del cupo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero de esta misma disposición.

Artículo quinto.—En el cupo a que se refiere el artículo anterior quedan comprendidos los siguientes hechos impositivos del Impuesto sobre el lujo, que actualmente se rige por el texto refundido de la Ley aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre:

- A) Accesorios de vehículos y remolques (artículo dieciocho).
- B) Artículos para juegos y deportes (artículo veinte).
- C) Escopetas, armas de fuego y cartuchería (artículo veintuno)
- D) Joyería, platería, bisutería y relojería (artículo veintidós)
- E) Antigüedades (artículo veintitrés).
- F) Objetos y artículos de adorno (artículo veinticinco).
- G) Marroquinería, estuchería y artículos de viaje (artículo veintiséis).
- H) Peletería y confecciones especiales (artículo veintiocho)
- I) Juguetes (artículo veintinueve).
- J) Perfumería, cosmética, artículos y aparatos de tocador (artículo treinta).
- K) Aparatos de iluminación de cualquier clase no comprendidos en el apartado A) del artículo treinta y uno-A de la Ley de Impuesto sobre el Lujo (artículo treinta y uno-A-B).
- L) Artículos varios (artículo treinta y dos).
- M) Bebidas, condimentos y otros preparados (artículo treinta y tres).
- N) Tenencia y disfrute de palacios, hoteles particulares o chalets (artículo treinta y seis).
- Ñ) Tenencia y disfrute de vedados y acotados de caza (artículo treinta y siete).
- O) Cuotas y entradas de los casinos, sociedades y círculos deportivos o de recreo (artículo cuarenta).

En relación con el lugar y momento de devengo del Impuesto, con sus bases tributarias, tipos impositivos y exenciones o bonificaciones se estará a lo dispuesto en las normas vigentes en cada momento en territorio común.

Artículo sexto.—Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno) Se encomienda a la Diputación Foral y Provincial de Alava, en régimen de gestión administrativa, la exacción del Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas en relación con las personas naturales que, conforme al artículo quince del Código Civil, ostenten la vecindad alavesa.

Dos) La exacción de este Impuesto general se llevará a efecto mediante la aplicación de las normas legales y tipos de gravamen establecidos por el Estado, vigentes en cada momento en territorio común.

Su gestión, en cuanto a plazos, forma y condiciones, se ajustará a lo prevenido en el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos respecto a la Contribución General sobre la Renta.

Las funciones de inspección que, de acuerdo con el artículo catorce del Decreto antes mencionado, la Administración del Estado considere oportuno realizar cerca de los contribuyentes alaveses se dispondrán por la Inspección Regional del Impuesto con sujeción a sus normas reguladoras vigentes.

Artículo séptimo.—Gravamen especial del cuatro por ciento. Se encomienda a la Diputación Foral y Provincial de Alava la exacción en régimen de gestión administrativa del gravamen especial del cuatro por ciento creado por el artículo ciento cuatro de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, exigible de las Sociedades Anónimas sobre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, con arreglo a las normas que se establecen en los apartados siguientes:

Uno) Las Entidades que operen solamente en la provincia de Alava presentarán ante la Corporación alavesa las declaraciones por el expresado concepto tributario, realizándose por la misma las funciones de liquidación, recaudación e inspección.

La aplicación del gravamen especial del cuatro por ciento a las Sociedades Anónimas que operen en Alava y territorio común, domiciliadas en uno u otro territorio, en cuanto a la liquidación, gestión e inspección, se realizará por ambas administraciones aplicando las cifras relativas de negocios señaladas de acuerdo con el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Dos) El ingreso de las cantidades recaudadas por la Diputación Foral y Provincial por el gravamen referido, sin deducción alguna, se efectuará semestralmente en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, acompañándose relación nominal de contribuyentes, cuotas de cada uno de ellos, ejercicio a que corresponden y mención de su carácter provisional o definitivo.

Tres) La Inspección Regional del tributo podrá recabar de la Diputación Foral y Provincial cuantos datos y antecedentes considere precisos relacionados con las Entidades contribuyentes, debiendo en todo caso facilitarse a la misma copias de las actas que instruya la inspección de Alava que tengan incidencia en el gravamen especial, así como de las declaraciones presentadas a efectos del Impuesto sobre Sociedades y del referido gravamen y de las liquidaciones definitivas que se practiquen por este concepto.

Cuatro) Para que la Diputación Foral y Provincial de Alava pueda llevar a cabo la comprobación de las liquidaciones practicadas por la Delegación de Hacienda en dicha provincia, esta dependencia remitirá a la Corporación referida detallada relación de contribuyentes, bases impositivas estimadas e importe del gravamen especial antes de finalizar el presente año; tales liquidaciones se refieren a las Sociedades que operan solamente en Alava.

Cinco) Se faculta al Inspector regional del Tributo para disponer en forma aislada o bien en unión de la inspección de la Diputación la realización de las visitas que considere oportunas cerca de los contribuyentes afectados por el gravamen especial del cuatro por ciento.

Seis) Cuando a juicio de la Inspección Regional sea procedente el incremento de bases impositivas fijadas por la Diputación, procederá a comunicarlo a dicha Corporación, así como las razones en que se fundamente su propuesta. La Diputación Foral y Provincial vendrá obligada, si estuviera conforme, a realizar el ingreso correspondiente de la cuota que se derive de dicho incremento dentro de los plazos establecidos en el apartado dos) anterior.

En caso de desacuerdo con la propuesta, en el plazo de veinte días manifestará su disconformidad y elevará las alegaciones que estime oportunas a la Dirección General de Impuestos Directos.

Contra el acuerdo de la Dirección, y en el plazo de treinta días, la Diputación podrá recurrir ante el Ministro de Hacienda, cuya resolución será definitiva y sin ulterior recurso.

Siete) Las actuaciones de la Inspección Regional del Tributo se ajustarán a las normas que para el ejercicio de su función determinan las disposiciones reguladoras vigentes.

Artículo octavo.—Disposiciones comunes a los dos artículos anteriores.

Uno) La Inspección Regional de los impuestos, General sobre la Renta de personas físicas y gravamen especial del cuatro por ciento, prestará su asistencia o concurso para la debida coordinación e información y asimismo cuantos antecedentes contribuyan a establecer la debida unidad de criterio que ha de presidir en todo caso la actuación inspectora para que no se produzcan diferencias en la presión fiscal.

Dos) Las cuestiones que surjan como consecuencia de la aplicación de las normas contenidas en este Decreto se resolverán de común acuerdo entre la Diputación Foral y Provincial de Alava y la Dirección General de Impuestos Directos, y en caso de discrepancia, por el Ministro de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 2900/1967, de 1 de diciembre, por el que se establece una bonificación en los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, correspondiente a los productos alimenticios y primeras materias en las partidas del Arancel que se indican.*

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, faculta al Gobierno, en su artículo doscientos once, a establecer exenciones o bonificaciones en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a título excepcional y por motivos de interés público.

La nueva paridad de la peseta establecida por Decreto número dos mil setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta